

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1135

Panamá, 19 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión

El Licenciado Eduardo E. Arosemena O., actuando en representación de la sociedad **A & J y Asociados, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, emitida por el **Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, **A & J Asociados, S.A.**, sustenta su pretensión, dirigida a que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución número ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, por cuyo conducto el **Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá**, le resolvió administrativamente el Contrato CMC-303579 y, a su vez, la inhabilitó, por un término de doce (12) meses, para participar en las contrataciones celebradas por la entidad (Cfr. expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista número 713 de 1 de septiembre de 2015, que contiene nuestra contestación de la demanda, nos opusimos a los planteamientos expuestos por la recurrente; ya que las piezas procesales que integran el expediente judicial demuestran que a pesar de los constantes llamados de atención que le hizo la Autoridad del Canal de Panamá a la empresa **A & J y Asociados, S.A.**, ésta no cumplió con el término de entrega de la obra pactada en el Contrato

CMC-303579 para el “Control de Erosión en los Taludes de la Ribera Adyacente a los Edificios 33 y 37, Gamboa” (Cfr. fs.41-42 del expediente judicial).

También expresamos en nuestra Vista, que de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula 4.28.65 denominada “Programa de Ejecución de la Obra” del Contrato CMC-303579, visible en el expediente administrativo, la contratista **A & J y Asociados, S.A.**, contaba con un plazo de diez (10) hábiles, computados a partir de la fecha en que se adjudicó el contrato; o sea, **desde el 10 de marzo de 2014**, para preparar y presentar a la entidad contratante tres (3) copias del programa de trabajo para que éste fuera aprobado por el Oficial de Contrataciones. Sin embargo, dicha contratista no cumplió con esa exigencia, tal como se colige a foja 23 del expediente, pues aunque el 26 de marzo de 2014, mediante el Documento número 7, ésta entregó la metodología que utilizaría en la construcción de la obra, lo cierto es que dicho documento fue rechazado por la entidad contratante en diversas ocasiones porque presentaba errores que contradecían lo estipulado en la Sección 31. 31. 19.13 denominada “Geotextil y Geomalla” y en la Sección 01. 14. 00, sobre “Restricciones en la ejecución del Trabajo”, lo que trajo como consecuencia que **el referido cronograma se aprobara hasta el 16 de junio de 2014**; lo cual demuestra que **a esa fecha existía un atraso considerable en la ejecución de la obra, máxime si la misma tenía como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2014**, de ahí que puede concluirse que el retraso se produjo por causa imputable a la propia contratista (Cfr. Cláusulas del Contrato del Pliego de Cargos contenido en el expediente administrativo y f. 22 del expediente judicial).

Igualmente señalamos en nuestra contestación de la demanda, que en reiteradas ocasiones **la Autoridad del Canal de Panamá hizo llamados de atención a la contratista A & J y Asociados, S.A.**, puesto que las actividades de construcción que había ejecutado fueron deficientes; sumado al hecho que no entregó una serie de documentos que debían ser aprobados antes de la ejecución del contrato, lo cual puede ser corroborado del contenido de las Notas IACC-CMC-303579-CO005 de 7 de mayo de 2014; PM-COR-001 de 6 de junio de 2014; IAPD-303579-CO003 de 3 de julio de 2014; PM-COR-0017 y la identificada como IAPD-303579-CO010 de 13 de agosto de 2014 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Además, indicamos en la mencionada Vista Fiscal, que al examinar el contenido del Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador constatamos la existencia del referido atraso que mostraba la obra contratada; ya que en el mismo se desprende el hecho que la entidad licitante, por medio de la Nota IAPD-303579-CO003 de 3 de julio de 2014, le requirió a la sociedad **A & J y Asociados, S.A.**, que entregara un plan de recuperación de los atrasos que mostraba la obra, puesto que **a la fecha de su emisión la obra sólo presentaba un avance de un uno por ciento (1%), cuando en realidad debía tener un treinta y siete por ciento (37%)**, lo que denota que la actora incumplió lo estipulado en la mencionada Cláusula 4.28.65 denominada “Programa de Ejecución de la Obra” contenida en el Contrato CMC-303579, por lo que el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, estaba obligado a iniciar los trámites para resolver administrativamente el contrato, como en efecto lo hizo al emitir la Resolución ACP-IAP-RM14-C303579-02 de 22 de diciembre de 2014, acusada de ilegal (Cfr. f. 74 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

En lo que se refiere a la actividad procesal desarrollada por la actora en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar que la sociedad **A & J y Asociados, S.A.**, **no aportó prueba alguna para demostrar al Tribunal** la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En efecto, de acuerdo con lo que aparece acreditado en autos, la recurrente **adujo y presentó**, en el período probatorio correspondiente, pruebas documentales que no cumplían con los requisitos de autenticidad que establece el artículo 833 del Código Judicial; así como también de carácter testimonial y de inspección judicial, las cuales tampoco cumplían a satisfacción con los presupuestos que establecen de manera respectiva los artículos 948 y 957 del Código Judicial, tal como se colige del contenido del Auto de Pruebas número 476 de 28 de octubre de 2015; por lo que, resulta evidente que la recurrente no asumió **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 de ese mismo cuerpo normativo, de acuerdo con el cual quien demanda está obligado a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa Corporación de Justicia en Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios**, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal, en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda**. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante**

la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.” (El destacado es de esta Procuraduría).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial**, tanto en la etapa gubernativa **como en el presente proceso**, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, **sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.”** (El destacado es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la recurrente cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **A & J y Asociados, S.A.**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución número ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014**, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 208-15